

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

PEDRO L. MALDONADO MATOS

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN; SR. NELSON
MERCADO; SUPERINTENDENTE;
SR. GILBERTO PÉREZ RENTAS;
CAPITÁN; SR. SAMUEL PÉREZ
SOLER; TENIENTE I; SR. RAFAEL
RIVERA ROCHE; TENIENTE II; SR.
KENETH ANDINO RIVERA;
SARGENTO

Apelados

KLAN201401828

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
JDP2013-0422

Sobre:

Daños y perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Pedro L. Maldonado Matos se encuentra privado de su libertad en la institución correccional Ponce 448 bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de San Juan el 27 de agosto de 2014. Mediante la referida *Sentencia*, el foro de instancia desestimó la demanda sobre daños y

perjuicios presentada por el apelante contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Corrección y varios funcionarios de dicha agencia. Lo anterior, por falta de notificación al Estado según lo requerido por la Ley 104-1955, según enmendada. Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

El 23 de septiembre de 2013, el apelante presentó por derecho propio una demanda sobre daños y perjuicios contra el ELA, Corrección y varios funcionarios de la referida agencia. En la referida demanda alegó que sufrió daños y angustias mentales como consecuencia de un registro al desnudo llevado a cabo en su celda y en su persona y debido a una sanción impuesta por supuestamente negarse a sentarse en una silla detectora de metales, conocida por sus siglas en inglés como BOSS. Luego de varios trámites procesales, el ELA presentó una moción de desestimación a la que se opuso el apelante. Así las cosas, el 27 de agosto de 2014, el foro apelado dictó una *Sentencia* en la que hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandante de epígrafe, Pedro L. Maldonado Matos, se encuentra confinado en el cuadrante A-5 en el Complejo Correccional de Ponce, Institución Máxima Seguridad, de la Administración de Corrección (en adelante, AC)
2. El 26 de diciembre de 2012, se efectuó la suspensión de privilegios a los confinados del Cuadrante A-5 de la Institución Máxima Seguridad (Ponce), al amparo de la Regla 9, inciso 2, del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, aprobado el 23 de septiembre de 2009. El día 3 de enero de 2013 se celebró la

correspondiente vista de suspensión de privilegios al demandante. Se emitió Resolución y en la misma se recoge como un hecho que se intentó realizar un registro a los confinados del cuadrante utilizando perros detectores de sustancias controladas, así como la silla BOSS. Luego de orientarse a la población correccional y de impartirles órdenes directas para que se sometieran al registro, un total de 22 confinados incluyendo al demandante se negaron de manera rotunda y categórica a someterse al mismo. Dispone la resolución que sean suspendidos los privilegios de visitas, comisaría, recreación y correspondencia no legal, por un término de 30 días. Se dictó la resolución el 3 de enero y se notificó el 4 de enero de 2013.

3. Con fecha de 16 de enero de 2013, el Sr. Pedro L. Maldonado Matos presentó una Solicitud de Remedio Administrativo, Núm. MA-113-13, sobre el incidente acontecido el 26 de diciembre de 2012 donde se le impuso una Regla 9, donde le suspendieron sus privilegios de: comisaría, visita, recreación y correspondencia no legal por negarse al registro.
4. El 7 de febrero de 2013, la División de Remedios Administrativos de la AC recibió Respuesta del área concernida de la solicitud de Pedro Maldonado Matos. El 28 de febrero de 2013, la División de Remedios Administrativos emitió la Respuesta al Miembro de la Población Correccional y se le hace entrega al demandante el 11 de marzo de 2013.
5. El confinado Pedro Maldonado Matos radicó el 24 de abril de 2013, Solicitud de Reconsideración a la respuesta que le fue notificada. El demandante recibió copia de la Solicitud de Reconsideración el 7 de mayo de 2013.
6. El 20 de mayo de 2013, Sylvia Martínez Santiago, Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos Ponce, emitió Respuesta de Reconsideración. En la misma se confirma la resolución aplicando la Regla 9 por ser conforme al Reglamento. Finalmente, el demandante recibió la Respuesta de Reconsideración en el caso MA-113-13 el 11 de junio de 2013.

7. En ese caso, la parte demandante NO notificó al Estado su intención de demandar por las alegadas actuaciones negligentes o culposas de la AC.

El foro de primera instancia advirtió que el apelante nunca le notificó al estado sobre su intención de reclamarle por las alegadas actuaciones negligentes de Corrección y sus funcionarios, por lo que incumplió con las disposiciones del Artículo 2A de la Ley 104-1955. Determinó el foro de instancia que el apelante “en su moción de oposición no plantea ninguna justa causa, lo que hace es citar jurisprudencia del Tribunal Supremo para plantear que este caso en particular no debe aplicarse el requisito de notificación porque el Estado no tiene riesgo que desaparezcan los testigos y la prueba necesaria para realizar una investigación y defenderse.” Articuló también que las solicitudes de remedios administrativos no han de utilizarse como sustitutos del requisito de notificación al Estado puesto que con ellos se perseguían distintos propósitos y se notificaban entidades diversas. En consecuencia de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda presentada por el apelante.

Inconforme con tal determinación, el apelante presentó el recurso de epígrafe, en el que adujo que erró el foro de instancia al desestimar su reclamación bajo el fundamento de que incumplió con el requisito de notificación al Estado. Planteó que no tenía que mostrar justa causa para esto, ya que “se trata de un caso donde el estado tiene el control de la información necesaria para defenderse y por tanto el riesgo de la

desaparición de la prueba objetivo es mínimo, hay constancia de la identidad de los testigos y el estado puede fácilmente corroborar e investigar los hechos.” No le asiste la razón en sus planteamientos.

Mediante la Ley 104-1955, según enmendada, se autorizó la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y que actúen en su capacidad oficial. En lo pertinente al caso de autos, el Artículo 2A de dicha ley dispone lo siguiente:

a. Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

b. Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

c. La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.

d. [...]

e. No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta

disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

[...] (Énfasis nuestro).

El propósito primordial de la notificación es avisarle al ELA de la presentación de una reclamación en su contra, de manera que pueda activar sus recursos de investigación para evitar que los testigos y la prueba objetiva puedan desaparecer y así, quede en un estado de indefensión ante dicha reclamación. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto reiteradamente que aunque el requisito de notificación al Estado no es jurisdiccional, sí **constituye un requisito de cumplimiento estricto**. *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007). Por lo tanto, “el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación”. *Id.* Sobre la justa causa, el Tribunal Supremo ha aclarado que la existencia de la misma debe demostrarse con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable y no con excusas, vaguedades, o planteamientos estereotipados. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005).

Con relación a las reclamaciones contra el ELA presentadas por personas que se encuentran privadas de su libertad, en *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, pág. 563 (2013), el Tribunal Supremo ratificó la norma

procesal en torno a la notificación al Secretario de Justicia requerida por la Ley 104-1955. En particular, señaló lo siguiente:

[...] en esta jurisdicción **todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado** conforme lo establece el Art. 2a de la Ley Núm. 104. Berrios Román v. ELA, 171 DPR 549 (2007). La “realidad del confinado”, esto es, **el hecho de que una persona se encuentre reclusa bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación**. Tal realidad no es una excepción a la norma. (Énfasis nuestro).

En el caso de autos, el apelante ha admitido tanto en su oposición a la moción de desestimación presentada contra el ELA, como en el propio recurso presentado antes nuestra consideración que no cumplió con el requisito de notificación al ELA. Tampoco acreditó detalladamente la existencia de justa causa que justificara su incumplimiento con el referido requisito. Por el contrario, sus argumentos sobre el fácil acceso del Estado a la información relacionada con los hechos alegados en su demanda y sobre la inexistencia de riesgo de que desaparezca la prueba objetiva resultan estereotipados.

Contrario a lo planteado por el apelante en su recurso, el hecho de que debido al procedimiento administrativo presentado ante Corrección, dicha agencia cuente con evaluaciones psicológicas del apelante, sin más, no significa que el ELA tenga total conocimiento de los hechos que inspiraron la causa de acción sobre daños y perjuicios instada por este. Coincidimos con el foro de instancia en que el propósito del proceso

administrativo instado por el apelante en Corrección fue el de hacer una petición para que dicha agencia atendiera una situación que lo afectaba como miembro de la población correccional, no avisarle al Estado su intención de presentar una reclamación sobre daños y perjuicios en su contra. En ausencia de una explicación concreta, particular y debidamente evidenciada que justifique la inobservancia por parte del apelante con el requisito de notificación al Secretario de Justicia dentro del término establecido por el Artículo 2A de la Ley 104-1955, resulta forzoso concluir que actuó correctamente el TPI al desestimar la demanda presentada por este.

Por los fundamentos expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones